

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la definición y a la utilización de normas y de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo

(92/C 244/05)

COM(92) 342 final

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la congestión del tráfico aéreo ocasiona actualmente serias dificultades a los transportes aéreos de Europa;

Considerando que la sobrecarga del sistema de control aéreo es una de las causas principales de esta congestión;

Considerando que hasta el momento actual los sistemas de gestión se han desarrollado y aplicado sobre la base de especificaciones nacionales o locales;

Considerando que la definición y la aplicación de normas comunitarias representa el único enfoque que puede responder con eficacia a las necesidades de la gestión del tráfico aéreo ya que la situación actual basada en sistemas nacionales o locales, ha engendrado incompatibilidades técnicas y operativas que perjudican a la transferencia de los vuelos controlados entre organismos de control situados en los diferentes Estados miembros;

Considerando que es necesario crear, en el marco de la política común de los transportes aéreos, una integración operativa para remediar a corto plazo los problemas de congestión y mejorar la fluidez del tráfico;

Considerando que la adhesión de todos los Estados miembros y de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación para la seguridad de la Navegación Aérea facilitaría los trabajos de armonización e integración;

Considerando que las especificaciones técnicas adoptadas por Eurocontrol se desarrollan de conformidad con las normas y prácticas recomendadas por la Organización de la Aviación Civil Internacional;

Considerando que conviene habilitar a la Comisión, asistida por un comité de representantes de los Estados miembros, con arreglo al procedimiento adoptado por la Decisión 87/373/CEE del Consejo ⁽¹⁾, para hacer obligatorias a nivel comunitario las especificaciones técnicas Eurocontrol;

Considerando que la normalización europea constituye un punto central de la realización de un nivel homogéneo de seguridad de la gestión del tráfico aéreo, y que es conveniente crear una cooperación entre Eurocontrol y las organizaciones europeas de normalización;

Considerando que conviene precisar que la Comisión puede confiar mandatos a las organizaciones europeas de normalización con el fin de elaborar normas europeas de apoyo a las necesidades de los sistemas de gestión del tráfico aéreo conforme a lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE;

Considerando que, en todos los casos, un equipo sacado al mercado legalmente en un Estado miembro debe poder circular libremente en los territorios de los demás Estados miembros;

Considerando que el convenio internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea designa a Eurocontrol como el instrumento indicado para emprender la actuación necesaria para resolver los problemas que existen en Europa;

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Considerando que la seguridad constituye un factor clave de los transportes aéreos en la Comunidad; que es oportuno que las disposiciones de la presente Directiva tengan en cuenta la existencia del Convenio sobre aviación civil internacional (OACI), firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que prevé la aplicación de las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad de la navegación aérea de las aeronaves;

Considerando que las Directivas 77/62/CEE y 90/531/CEE relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, el transporte y las telecomunicaciones son aplicables al sector de la gestión del tráfico aéreo y que es necesario precisar cuáles son los poderes encargados de la subasta,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a la definición, utilización y armonización de normas y de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo, más especialmente por lo que se refiere a:

- los sistemas de comunicación,
- los sistemas de vigilancia,
- los sistemas de asistencia automatizada para el control,
- los sistemas de navegación.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *Especificación técnica*, toda exigencia técnica contenida particularmente en los pliegos de condiciones que definen las características exigidas para un trabajo, un material, un producto o un suministro y que permiten caracterizar objetivamente un trabajo, un material, un producto o un suministro, de manera que respondan a la utilización que les quiera dar la entidad adjudicadora. Estas prescripciones técnicas pueden incluir la calidad o la propiedad de empleo, la seguridad, las dimensiones y las prescripciones aplicables al material, al producto o al suministro por lo que respecta al sistema de seguridad de la calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, el marcado y el etiquetado.
- b) *Norma* toda especificación técnica aprobada por un organismo reconocido de actividad normativa, para una aplicación repetida o continua, cuyo cumplimiento no es imperativo.
- c) *Especificación técnica Eurocontrol*, toda especificación relativa a las características físicas, la configuración, el material, los resultados, el personal o las cuestiones de procedimiento, cuya aplicación uniforme se consi-

dera esencial para la aplicación de un sistema de servicios de circulación aérea integrado en los Estados miembros, adoptada de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Eurocontrol como norma Eurocontrol.

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para adaptar los equipos actualmente existentes de gestión del tráfico aéreo de tal modo que éstos puedan garantizar:

- la comunicación automática de los datos entre los centros de control de la circulación aérea antes de 1998,
- una cobertura completa por radar antes de 1996 mediante el interfuncionamiento de equipos radar para obtener una vigilancia completa y organizada,
- la ejecución asistida por ordenador de las tareas vinculadas a la gestión del tráfico aéreo a partir de 1996,
- la armonización de los resultados de los equipos radar de forma que pueda efectuarse una separación uniforme «En ruta» de los aviones antes de 1996: deberá aplicarse según el caso una separación por radar de 5 o 10 NM,
- la optimización de la red de rutas ATS y de la estructura del espacio aéreo, apoyada por una amplia aplicación de la navegación aérea a partir de 1994.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los seis meses siguientes a cada plazo, las medidas que se han aplicado para alcanzar los objetivos objeto del apartado precedente.

Artículo 4

La Comisión, asistida por el Comité definido en el artículo 7, estará facultada, de acuerdo con el procedimiento descrito en el mismo artículo, a identificar las especificaciones técnicas Eurocontrol cuyo respeto es obligatorio, especialmente en los campos recogidos en el Anexo I. La Comisión publicará referencias de estas especificaciones técnicas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 3 y 4, la Comisión podrá confiar mandatos de normalización a las organizaciones europeas de normalización de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 77/62/CEE y 90/531/CEE, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las autoridades contratantes definidas en el Anexo II de la presente Directiva hagan referencia a las especificaciones europeas en la línea de la mencionada Directiva en los documentos generales o en los pliegos de condiciones propios de cada contrato con ocasión de la adquisición de equipos de navegación aérea.

Para asegurar que este Anexo sea lo más completo posible, los Estados miembros notificarán a la Comisión las modificaciones que se han producido en sus listas. La Comisión revisará el Anexo II según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plano que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE para la adopción de decisiones que deba adoptar el Consejo a propuesta de la Comisión. Cuando el Comité deba adoptar un acuerdo, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán siguiendo lo dispuesto en el artículo antes citado. El presidente no tendrá voto.

3. El dictamen se incorporará al acta. Cada Estado miembro puede solicitar la constancia de su posición en dicha acta.

4. La Comisión tendrá especialmente en cuenta el dictamen emitido por el Comité e informará al mismo de su valoración.

Artículo 8

La Comisión, en el ejercicio de sus competencias, consultará periódicamente tanto a las partes interesadas organizadas a nivel europeo como a los representantes de los organismos de navegación aérea, tanto a los usuarios del espacio aéreo como a las organizaciones profesionales.

La Comisión informará periódicamente al Comité de los resultados de estas consultas.

Artículo 9

Cuando Eurocontrol no hubiera adoptado especificaciones técnicas Eurocontrol en los plazos previstos en el artículo 3 o se consideran necesarias otras intervenciones, la Comisión presentará un informe detallado al Comité y propondrá las eventuales medidas adecuadas.

Artículo 10

La Comisión presentará periódicamente al Consejo y al Parlamento Europeo un informe relativo al funcionamiento del régimen creado por la presente Directiva.

Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros incluirán una referencia a la presente Directiva cuando adopten las disposiciones antes indicadas o bien acompañarán su publicación oficial de dicha referencia. Las modalidades de tal proceder serán aprobadas por los propios Estados miembros.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*ANEXO I**Ámbitos de las especificaciones técnicas mencionadas en el artículo 4***SISTEMAS DE COMUNICACIÓN**

para plan de vuelo conectado al intercambio de datos (message format)

para intercambio por radar (message format — ASTERIX)

para sistemas telefónicos para ATS

para On Line Data Interchange (OLDI)

para automated SSR code assignment systems

SISTEMAS DE NAVEGACIÓN

para RNAV

para separación radar

para Short Term Conflict Alert (STCA)

para delegación del espacio aéreo

SISTEMAS DE VIGILANCIA

para las especificaciones de vigilancia

para una utilización compartida de las instalaciones de radar

ANEXO II

El texto de este Anexo se comunicará posteriormente en base a las informaciones transmitidas por los Estados miembros antes del envío de la presente Directiva al Consejo.
